

PL

REF.: IMPARTE INSTRUCCIONES
RELATIVAS A LA CONSTI-
TUCION DE RESERVAS CA-
TASTROFICAS DE TERREMOTO

C I R C U L A R N° 1040

A todo el Mercado Asegurador y Reasegurador del Primer Grupo.

Santiago, Octubre 31 de 1991.

Vistas las facultades que le confieren los artículos 3º letras b) y f) y 20º del D.F.L. N° 251, de 1931, y el artículo 4º letras a) y e) del D.L. 3.538 de 1980, esta Superintendencia ha estimado conveniente dictar la siguiente Circular, referida a la constitución de la reserva catastrófica del riesgo de terremoto.

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán constituir, además de la reserva de riesgo en curso, una reserva catastrófica de terremoto, cuyo valor se determinará teniendo como base los montos asegurados retenidos. Esta reserva deberá encontrarse constituida en todo momento, salvo en los casos expresamente señalados en esta circular.

I. **DEFINICIONES**

Pérdida Máxima Probable (P.M.L.): Es el evento de más elevado importe que podría producirse, ponderando tanto las características propias del riesgo como todos los factores que de uno u otro modo podrían influir en el mismo.

Cumulo : Es la suma de valores asegurados retenidos de distintos riesgos, en zonas geográficas determinadas, según anexo adjunto, que podrían ser afectados al mismo tiempo por un evento siniestral.

Prioridad : Corresponde al importe que en los contratos de exceso de pérdida catastrófica, ante un sólo evento, asume el asegurador.

Monto Total Expuesto : Corresponde a los cúmulos de la zona geográfica de mayor exposición.

000362

II. CONSIDERACIONES GENERALES

En la determinación de esta reserva se deberán tener presente los parámetros señalados a continuación, los cuales deberán ser estimados como mínimos, siendo por lo tanto, responsabilidad de cada entidad aseguradora y reaseguradora mantener un nivel de reservas consecuente con las responsabilidades contraídas.

1. Los montos asegurados retenidos deben ser los vigentes a la fecha de cálculo de la reserva; es decir deben ser considerados en la determinación de los cúmulos, los montos asegurados en vigencia a esa fecha, y no los montos suscritos durante el período.
2. Los montos asegurados retenidos a considerar, corresponderán a las clases de riesgos que contemplen la cobertura de terremoto, relacionados con el ramo de incendio (edificio, contenido y perjuicios por paralización) y los ramos de ingeniería.
3. Los cúmulos correspondientes a la zona VI (flotante), deberán prorratearse proporcionalmente entre las 5 primeras zonas definidas para el territorio nacional (ver anexo adjunto).

III. DEFINICION DE LA RESERVA CATASTROFICA DE TERREMOTO

La Reserva catastrófica del riesgo de terremoto se define como:

RESERVA CATASTROFICA DE TERREMOTO (R.C.T.)

$$R.C.T. = [P + \text{MAX.} ((0,15 * M.T.E. - C.XL), 0)] * 1,20$$

donde,

- P = Prioridad
M.T.E. = Monto total expuesto
C.XL = Capacidad del contrato de exceso de pérdida catastrófica.

000363

Consecuentemente, esta reserva catastrófica deberá corresponder, en todo momento, a la prioridad, más aquellos montos descubiertos a cargo de la cedente que excedan el límite superior de los contratos de exceso de pérdida catastrófico y que no superen una P.M.L. igual al 15%. Con el objeto de aplicar un factor de seguridad, esta reserva deberá ser ponderada por un coeficiente igual a 1,2.

Aquellas compañías que no cuenten con protección para sus "montos totales expuestos", deberán constituir una reserva igual al 15% de éstos, multiplicada por el coeficiente de 1,2.

La contabilización de esta reserva deberá efectuarse con abono a pasivo y cargo a resultado.

IV. LIBERACION DE LA RESERVA CATASTROFICA

La reserva constituida según el método señalado anteriormente sólo podrá liberarse, salvo lo señalado en el punto IX NORMAS TRANSITORIAS, en los casos descritos a continuación :

1. OCURRENCIA DEL EVENTO CATASTROFICO DE TERREMOTO

Se definirá como terremoto a un sismo que tenga una intensidad promedio de grado 6 o superior de la Escala modificada de Mercalli. Ante esta situación, la reserva podrá ser consumida hasta la concurrencia de la responsabilidad neta de la compañía.

La contabilización que deberá efectuarse ante esa situación será la siguiente :

- Al momento de liberar la reserva, esta deberá ser reversada, sólo por un monto igual al total de los siniestros de su cargo (siniestros retenidos netos).
- Simultáneamente, deberá quedar reflejado en cuenta de resultado y en pasivo, el costo de siniestro y los siniestros pendientes de pago; ambos por los montos correspondientes a la responsabilidad neta de la compañía.

2. **SUPICIENCIA DE RESERVA**

Si a la fecha de cálculo de la reserva determinada según el método de constitución establecido en el punto III anterior y como consecuencia de cambios en los "Montos Totales Expuestos", o cambios en las capacidades de los contratos de exceso de pérdida catastrófico, a la compañía le correspondiere constituir menor reserva que la ya constituida, no podrá liberar la diferencia que se produzca, salvo que ésta persista durante un período mínimo de un año.

Lo anteriormente dicho, será aplicable a partir del 19 de octubre de 1992, debiendo las compañías informar en nota a los estados financieros los montos constituidos en exceso, señalando posteriormente cuando corresponda, las sumas a liberar.

V. **RECONSTITUCION DE LA RESERVA**

El déficit de reserva que se genere producto de la liberación señalada en el punto IV.1. anterior, deberá ser reconstituido en las siguientes condiciones y plazos establecidos a continuación :

1. En el plazo de 6 meses contado desde la fecha de ocurrencia del evento catastrófico, para cubrir la diferencia producida entre el 15% del Monto Total Expuesto y el límite superior del contrato de exceso de pérdida, existentes con anterioridad a la ocurrencia del sismo, multiplicada por el factor 1,2.
2. En el plazo de 1 año contado desde la fecha de ocurrencia del evento catastrófico, para cubrir el monto a cargo de la cedente (prioridad) existente con anterioridad al sismo, multiplicado por el factor 1,2.

En las dos situaciones señaladas anteriormente, la constitución de la reserva deberá efectuarse en forma trimestral y acumulativa. El monto a constituir en cada trimestre deberá estar en directa proporción con el monto de la reserva faltante. Las compañías podrán también optar por modificar sus contratos de exceso de pérdida, si así lo estimasen conveniente.

El directorio de la compañía deberá tomar conocimiento del plan de reconstitución de reservas catastróficas, quedando éste consignado en acta.

000305

VI. REGISTRO

Las entidades aseguradoras deberán mantener en todo momento y en forma actualizada un registro de cúmulos de terremoto.

VII. VIGENCIA

La presente norma entrará en vigencia el día 1º de Marzo de 1992, sin perjuicio de su aplicación voluntaria a partir de la fecha de dictación, hecho que deberá ser comunicado en forma previa a esta Superintendencia.

VIII. DEROGACION

Derógase, a contar de la fecha de vigencia de esta circular, el párrafo segundo del punto IV de la Circular Nº 376 del 30 de diciembre de 1983 y la Circular Nº 976 del 23 de noviembre de 1990.

IX. NORMAS TRANSITORIAS

1. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras que a la fecha de entrada en vigencia o aplicación de esta norma presenten reservas inferiores a las exigidas en el punto III, dispondrán hasta el 30 de septiembre de 1992 para ajustar sus reservas a dichos requerimientos.

Para este efecto, deberán presentar a este Servicio, a más tardar el 15 de diciembre de 1991 un plan de constitución de reservas del cual deberá tomar conocimiento el directorio de la compañía, quedando consignado en acta.

2. Aquellas compañías que a la fecha de entrada en vigencia o aplicación de esta norma presenten reservas iguales o superiores a las exigidas en el punto III anterior, se entenderán en régimen permanente y podrán liberar, por una sola vez, reservas por un monto máximo igual a la diferencia entre la reserva existente y la exigida por la presente norma.

En tal caso, las compañías deberán informar este hecho en nota a los estados financieros, indicando los montos involucrados en la liberación.

Saluda atentamente a Ud.,



La Circular Nº 1039, fue enviada para todas las entidades aseguradoras del primer grupo.

000366

A N E X O

ZONAS DE CONTROL DE CUMULOS DE TERREMOTO

ZONA	REGION
I	I Región TARAPACA
	II Región ANTOFAGASTA
	III Región ATACAMA
	IV Región COQUIMBO
II	V Región VALPARAISO
III	REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO
IV	VI Región LIBERTADOR B. O'HIGGINS
	VII Región MAULE
	VIII Región BIO-BIO
V	IX Región ARAUCANIA
	X Región LOS LAGOS
	XI Región AISEN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO
	XII Región MAGALLANES
VI	FLOTANTE

000367